Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, integrada por los doctores Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Martin Roberto Montenovo, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"S. L. p.s.a. Robo Agravado" (Carpeta 7945 Ofiju Tw-Legajo 79041-Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Sergio Gabriel Rey, en representación de L. P. S., contra la sentencia dictada en fecha 16/01/19 por el Juez Penal, Dr. Gustavo Daniel Castro, registrada bajo el N° 71/2019. En la misma, se condenó a L. P. S. a la pena de cinco años y seis meses de prisión por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Robo agravado por haber sido cometido con armas en carácter de coautor (arts. 166 inc. 2°y 45 del CP), hecho ocurrido el día 4 de agosto de 2018 en perjuicio de A. P. y E. E. L..

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 25/04/2019 en sede de este tribunal, intervino el imputado L. P. S., de demás circunstancias personales obran en autos, junto al Defensor Oficial, Dr. Sergio Gabriel Rey, letrado que reeditara los motivos y fundamentos de la impugnación impetrada.

No compareció representante alguno del Ministerio Público Fiscal.

Iniciando su postulación señaló el Defensor que más allá de su intención de ratificar los agravios expuestos en su escrito de impugnación, como es su estilo, remarcaría que tomó el presente caso desde el minuto cero, desde el control de detención, manteniendo a lo largo del proceso de modo invariable su hipótesis, que en lo central era la de asunción de la responsabilidad por el hecho imputado a su cliente, pero difiriendo en su calificación, que consideró no había superado el grado de tentativa. Para abonar su teoría discurrió sobre la prueba producida en el juicio, en especial refiriéndose a la intervención de dos sujetos -uno de ellos prófugo al día de la fecha-, que a su entender actuaron de

modo independiente. En segundo lugar, a que su representado, con motivo de la persecución que sufrió hasta ser aprehendido, nunca fue perdido de vista como para que se pudiese afirmar -como lo hizo la acusadora- que dispuso de los elementos que no se recuperaron, dando lugar a la imputación efectuada bajo la modalidad de delito de robo agravado consumado, en carácter de coautor por distribución funcional de tareas.

Se refirió luego al estado de su representado al momento del hecho, alcoholizado y sin conciencia de lo que hacía, con su culpabilidad afectaba, lo que debió ser considerado no solo para graduar la pena a imponer, sino merituando ese estado en la sentencia de juicio dictada por el Dr. Castro. Concluyó su crítica con jurisprudencia en la que se estudió ante un hecho similar, la pertinencia en la calificación del delito en grado de consumado o tentado. Retomó en su crítica sobre la calificación y concretó su petición con el cambio de calificación del hecho, revocando en consecuencia el fallo del Dr. Castro para encuadrar el caso en la figura penal de robo agravado tentado.

Complementariamente, requirió a este Cuerpo en caso de acogerse su petitorio, dada la prisión preventiva que sufre su pupilo, sus particulares circunstancias personales, y siendo que el mínimo de pena podría habilitar la ejecución condicional de la prisión, asuma competencia positiva y disponga su inmediata libertad, sin perjuicio de que la pena en definitiva se discuta ante un Tribunal de primera instancia.

Concluida la deliberación se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios, y Martin Montenovo.

El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. - Vienen estos folios a consideración de esta Cámara en lo Penal de la mano de la impugnación ordinaria del Sr. Defensor de L. P. S., quien fuera condenado, mediante sentencia registrada bajo el número 71/2019, de fecha 16 de enero del corriente año, a la pena de 5 años y seis meses de prisión, por encontrárselo autor responsable del delito de Robo agravado por haber sido cometido con armas (arts. 166, inc. 2 y 45 del Cód. Penal).

2. - El Sr. Defensor centra los agravios que le causan la sentencia de mención en dos ejes: la calificación jurídica

y la estimación de la pena impuesta.

Respecto de lo primero, entiende que el injusto a quedado en grado de conato, toda vez que, al ser detenido su pupilo procesal, y que en ningún momento se lo perdió de vista en la persecución, no puede endilgársele que hubiera tenido la disposición de los elementos faltantes a las víctimas, un teléfono celular y un par de anteojos.

Sobre la pena impuesta, se queja el letrado en el sentido que no se ha tenido en cuenta las manifestaciones de la médica J. sobre el estado de alcoholismo que sufría su asistido.

3. - Breve será mi voto en esta ocasión habida cuenta que, respecto lo primero, el Juez del debate ha desarrollado en forma atinada las razones por la cuales debe tenerse por consumada la sustracción, en base a la coautoría funcional de los intervinientes; en punto a la justipreciación de la pena, si bien votaré por aplicar el mínimo legal, en lo que hace a la materia del agravio no es cierto que no se hubiera tenido en cuenta el parámetro denunciado.

4.- Sabido es que dentro de las distintas especies de autoría, una de ellas, para los casos en que concurren más de una persona en la realización de la acción típica, es, como en el caso, la coautoría funcional.

Ella se caracteriza, precisamente, en que todos los intervinientes en el injusto tienen el dominio del hecho, en la porción del evento tal como se planeó, realizando una parte -o toda- del verbo típico todo ello de acuerdo a un plan común.

Con mejorada expresión se ha dicho que "...la coautoría funcional presupone un aspecto subjetivo y otro aspecto objetivo. El primero es la *decisión común al hecho,* y el segundo es la *ejecución de esta decisión mediante división del trabajo*. Los dos aspectos son imprescindibles, y la acentuación de uno en detrimento de otro no es más que una recaída en alguna de las teorías tradicionales, como sucede en algunas posiciones para las que basta con que el coautor se ajuste al hecho del ejecutor, en tanto que otros objetan con razón que renunciar a una división consciente de la tarea importa violar la prohibición de analogía. La decisión común es imprescindible, puesto que es lo que confiere una unidad de sentido a la ejecución y delimita la tipicidad, pero ello no puede identificarse con cualquier acuerdo para

la realización dolosa..." (Zaffaroni-Alagia-Slokar, Tratado, 2000, pag. 785).

En definitiva, "*...será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe un coautor...*" (Ibid, pag. 786).

5.- En el caso, el Juez del debate ha explicado de manera lógica y de conformidad con las pruebas producidas en el juicio, las razones por las cuales debe tenerse al suceso como producto de un plan común en el que ambos agentes han tomado parte en las acciones ejecutivas.

Ha dicho que "*...no cabe duda alguna que aquí nos encontramos frente a una coautoría funcional frente a un único evento, en el cual ambos sujetos tuvieron el pleno dominio del hecho fundado en un acuerdo previo, que no necesariamente como afirma el señor defensor, debe ser un acuerdo expreso, ya que el mismo puede ser tácito y se desprende claramente de la prueba que ha sido producida durante la audiencia.*"

"*Así las cosas, se advierte de las imágenes extraídas de las cámara de seguridad del maxikiosco ubicado en las inmediaciones de la peluquería, como S. y el otro caco llegaron juntos al lugar, recorrieron la vereda de la Avenida Colombia mientras observaban y conversaban hasta perderse hacia calle Mitre, luego de unos minutos regresaron juntos, se pararon frente a la peluquería e ingresaron portando cada uno un cuchillo, amenazando a quienes se encontraban allí adentro para sustraerles sus pertenencias, y juntos escaparon del lugar hasta que uno de ellos fue detenido y el restante logró escapar.*".

"*Todo ellos surge claramente de los testimonios de quienes resultaron víctimas, quienes describieron el accionar de cada uno de ellos dentro del local, y también de la cámara del maxikiosco, donde se advierte claramente que llegaron juntos, entraron juntos y escaparon juntos, descartándose absolutamente que la actividad de cada uno de los delincuentes, se refieran a hechos diferentes, lo afirmado por el Sr. Defensor resulta absolutamente insostenible.*"

Luego de analizar de conformidad con la prueba producida, su estimación de que nos encontramos ante una

coautoría funcional, remata su pensamiento, también en forma atinada, en este sentido: *"Tratándose de una coautoría funcional, además de los anteojos que no fueron recuperados propiedad de la Sra. L., los elementos sustraídos a la Sra. P., no fueron recuperados, por lo que no cabe ninguna duda que los delincuentes tuvieron la disponibilidad de los mismos, y con ello el robo ha quedado consumado..."*

6. - Siendo entonces que las consideraciones del magistrado del juicio se corresponden con la prueba producida, que sus argumentaciones son correctas desde ese plano y, sobre todo, desde la dogmática más elemental, es que debe ser confirmado el fallo en este sentido.

7. - Respecto a la pena impuesta, dos cuestiones deben ventilarse.

La primera, no es cierto que no se hubiera tenido en cuenta, al momento de mensurar la sanción, el estado de ebriedad que padecía S..

Muy por el contrario, el Juez del caso ha dicho textualmente que: *"Como atenuante, tengo en cuenta la edad del imputado, su falta de antecedentes como así también la ingesta de alcohol cuya existencia implica un menor ámbito de autodeterminación, situación que debe operar como disminuyente del reproche punitivo, más no como una situación de inimputabilidad que en algún momento en su alegato pretendió introducir el Sr. Defensor".*

Que ello se compadece con los dichos de la médica J. en la audiencia del día 27 de diciembre (conforme pista de audio, minuto 5:35), en la que se expide acerca de la ingesta de alcohol previa por parte del examinado, aunque se encargó de resaltar que "sabía lo que hacía, sabia donde estaba, se encontraba ubicado en tiempo y espacio...".

8. - La segunda cuestión respecto a la sanción impuesta, radica en el hecho que el Juez, al momento de señalar las agravantes, se refirió al mayor reproche que implicaba que dos personas intervinieron en el injusto, número de agentes que se ha tenido en cuenta para fundar la coautoría funcional y con ello la consumación del evento, por lo que mal puede ser tenido en cuenta nuevamente.

9.- Por todo ello, a modo de resumen, por las consideraciones expuestas, voto por la confirmación de la sentencia en lo que respecta a la consumación del injusto

en cabeza del prevenido, votando en el sentido que se aplique a S. el mínimo de la pena prevista por el tipo seleccionado, esto es, cinco años de prisión con accesorias legales y costas.

10.- En punto a los honorarios de la Defensa Pública propongo establecer su monto, en consideración a la calidad y extensión del desempeño profesional en esta instancia, en VEINTE (20) JUS (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y cc. de la ley XIII-4, antes decreto ley 2.200- y art. 59 de la Ley V-90, antes Ley 4920); Así lo voto

El Juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Me remito a la descripción de los antecedentes del caso, el contenido de los agravios del recurso, y las vistas correspondientes, efectuadas en esta sentencia, para evitar reiterar y aburrir.

Pasaré a la resolución de los puntos de agravio cual fuera presentados.

2 De arbitrariedad en la valoración de los elementos de prueba que determinaron la consumación de los sucesos.

Acusa el pretenso que en el fallo el juez fundó de modo arbitrario y fragmentado la consumación de la conducta reprochada, y que conforme las pruebas reunidas en la acusación, no podía pasar el grado de conato.

Al control de los fundamentos de la sentencia, se advierte que el magistrado, en afán de fundar en la sentencia los elementos que lo llevaron al pleno convencimiento del extremo relativo a la consumación de la sustracción, analizado en clave a la coautoría funcional de los intervinientes, introdujo proposiciones ciertas y válidas que dan suficiente contrapeso al planteo de la defensa, y que determinan a tener por cierta su conclusión.

En el punto concreto del agravio, ha dicho el juez que *"...,en el caso concreto, S., sin duda alguna tuvo la disponibilidad de las cosas robadas, pues si bien algunos elementos fueron recuperados, no debemos olvidar que entre las pertenencias que fueran objeto del desapoderamiento, la Sra. L. denunció un estuche tipo monedero en cuyo interior se encontraban un par de anteojos de sol, que no pudieron ser habidos, es decir, que siguiendo la teoría que en forma unánime sigue la doctrina, S. tuvo la disponibilidad de ese elemento, poniéndola fuera de las esfera de disponibilidad de la víctima .."*

El sentenciante ha dado lógicas y fundadas razones, para justificar el porqué en el contexto del hecho ventilado, un plan ideado y actuado por dos agentes, justifican la consumación el evento que se le endilga.

Ha desarrollado en su voto, un razonamiento que tomó las premisas de la co-autoria de los sujetos activos del tipo, los que analizados de acuerdo a la prueba producida, lo llevaron a concluir que el evento fue consumado, siendo esto una conclusión que merece ser confirmada.

La evidencia devenida en prueba, habla de un iter criminis que justifica la conclusión del decisor.

Es que la falta de algunos de los elementos sustraídos, ponderados en clave a la coautoría funcional tenida por acreditada (y dicho sea de paso, no atacada por quien recurre), justifican legalmente el fallo.

A más abundar, no se advierte *falta de claridad* en lo que respecta a las posibilidades de disposición de los efectos sustraídos, como se interpela. Acaso podría reconsiderarse este punto, si hubiera solo participación de una sola persona en el hecho. No es el caso.

La solución se remite a la lógica empleada y analizada por el juez: *"Tratándose de una coautoría funcional, además de los anteojos que no fueron recuperados, (...) no cabe ninguna duda que los delincuentes tuvieron la disponibilidad de los mismos, y con ello ha quedado consumado".*

Así las cosas, voto por rechazar este agravio.

2 De la falta de fundamentación en los parámetros de la condena.

Debo partir de la consideración a modo de axioma, que la coerción penal, cuyo instrumento es la pena, "... *no puede tener otra finalidad que la de cumplimentar la función del derecho penal, es decir, proveer a la seguridad jurídica, a la seguridad de la coexistencia, previniendo la comisión de nuevas conductas afectantes de bienes jurídicos con una acción resocializadora sobre el autor.." (Tratado de Derecho Penal, parte general, Raúl E. Zaffaroni, Ediar, 1998, página 63).*

Los criterios orientadores para la individualización de la pena son justamente eso, orientadores, dan una ayuda a la tarea de asegurar la mejor decisión respecto al objetivo de obtener una pena justa.

Pero a su vez, los artículos 40 y 41 formulan pautas

generales de individualización o determinación que delimitan la discrecionalidad del magistrado. Son pautas ejemplificativas y no taxativas, que consagran la libertad de decisión jurisdiccional con cargo de darles contenido.

Estoy convencido que en la decisión judicial de esta etapa del proceso, se le debe exigir al magistrado más que nunca, el deber de fundamentación explícita, que permita dar a cada elemento enumerado en la ley su lugar, y posibilitar con ello el control crítico racional de su decisión. En dicho sentido Ziffer dice que resulta *"imprescindible que se haga explícito* si se *valora* a *favor* o *en contra, y en segundo lugar, por qué, teniendo en cuenta que sólo resultarán argumentos válidos aquellos que estén apoyados en valoraciones normativas, antes que en la eventual reprochabilidad moral de ese aspecto de la conducta". (*ZIFFER, Patricia S., *"Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena* ", en *"Determinación judicial de la pena* ", compilador Julio B. J. MAIER, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 107*)*

Dicho lo dicho, he de rechazar el planteo referido a la omisión de la consideración de elementos beneficiosos para el condenado, fundamentalmente a los referidos al alcohol.

A foja 103/vta, el juez penal incluyó entre los atenuantes, la ingesta de alcohol cuya existencia implica, a sus dichos, *"....un menor ámbito de autodeterminación, situación que debe operar como disminuyente del reproche punitivo...".*

Es más, citó en este punto los dichos de la doctora J. que justifican el alcance de dicha variable, y me habilitan a rechazar el agravio a este respecto.

Sin embargo, coincido con mis colegas de este cuerpo, que la única agravante ponderada, subsumida en la naturaleza de la acción y que incumbe la intervención de dos sujetos en el delito, no merece la repercusión que tuvo en la dosis de reproche.

Ya esa pluralidad de agentes ha sido tenida en cuenta para fundar la coautoría funcional, y estimo que no merece, en esta instancia del debate referida a la pena, volver a ser reconsiderada.

Estimo pués que corresponde revocar la resolución referida a la cesura y en atención a que la coerción penal, cuyo instrumento es la pena, el mínimo de la escala merece

imponerse. Por ello no se resolverá un reenvío, sino que en forma excepcional se asume competencia positiva e impondrá la pena de cinco años de prisión.

3. En punto a las costas y honorarios de la Defensa, voto de conformidad a lo decidido por el colega que lidera esta sentencia.

Así lo voto.

El Juez Martin Montenovo dijo:

I.- Debo decir, en primer término, que resulta ocioso reiterar los antecedentes del caso en virtud de la reseña del primer votante de este acto, y luego, que comparto lo expuesto por mis colegas preopinantes, y el Juez de grado, a ello me remito, respecto del tipo penal, art. 166 inc. 2, primer párrafo del CP., en el cual corresponde subsumir el suceso que nos convoca.

Lo concreto aquí, radica en que dos personas, una el imputado S., y otro un sujeto que no pudo ser identificado, se propusieron como faena compartida, ingresar a una peluquería para apoderarse de lo ajeno, munidos de armas blancas, así lo hicieron, aunque en la huida el ignoto atracador se llevó el botín, y S. fue aprehendido luego de una persecución, sin objeto alguno propiedad de otra persona en su poder.

No fue discutida ni la materialidad ni la coautoría indicada, aunque los extremos referidos fueron acreditados mediante filmaciones y testimonios de quienes estaban en el local comercial, todo ello correctamente valorado por el Juez de grado.

El agravio de mayor relevancia contra su decisión remite a la consumación o no del ilícito, y está basado en que, tal lo expuesto, S. no pudo disponer de la res furtiva

II.- Mucho se ha debatido sobre el límite superior de la tentativa, es decir la obtención de un criterio dogmático general de distinción entre aquella y el delito consumado. Suscribo a la tesis que identifica tal criterio con el supuesto en que la acción típica está completa o, en su caso, se obtiene la producción del resultado típico. De acuerdo a ello, por consumación no debe entenderse solamente el cumplimiento de los elementos del tipo objetivo, también del subjetivo, incluida la lesión del bien jurídico, el daño efectivo o potencial del interés protegido por la norma (conf. Gonzalo Fernández Código Penal Comentado Baigún-

Zaffaroni pag. 117, Ed. Hammurabi).

Sentado ello, interpretando el suceso en análisis como la acción, en términos finales, desplegada por S. a efecto de apoderarse de lo ajeno, la frustración del desapoderamiento de los bienes no se produjo, esto es se verificó la lesión del bien jurídico protegido, más allá del accionar de la autoridad policial, persiguiendo sin solución de continuidad al encartado y aprehendiéndolo, aunque sin la res furtiva en su poder.

Resulta relevante, en términos de análisis dogmático, que algunos de dichos objetos no fueron habidos, pues quedaron en poder del otro sujeto activo del delito, hoy ignoto.

Si no hubiera sido así, el saldo de la evaluación del caso arrojaría claramente la ubicación típica en la esfera del art. 42 del CP, desde que la acción hubiese sido abortada por motivos ajenos a la voluntad del acusado, recuperados los objetos sustraídos, evitándose por ende el perfeccionamiento delictivo, independientemente de las circunstancias que pudieran ser propias del evento en los primeros momentos de actuación policial, en tanto el logro del listado completo de los bienes sustraídos hubiese podido frustrarse por razones ajenas al perseguido, o incluso por acción de este en la emergencia de la huida, extremos hipotéticos que derivarían en el hecho que el acusado vería frustrada su intención de apoderarse de todo lo ajeno en un único instante, reitero, a escasos momentos y tiempo de la sustracción, y con ello, sería plenamente aplicable el grado de conato.

III.- Pero aquí, conforme la reconstrucción histórica efectuada por el Juez de grado, y no objetada por la Defensa, hubo coautoría funcional, división de roles, y ello cambia la ecuación completamente.

Es sabido que la teoría del dominio del hecho, y por ende del co-dominio del hecho, base del concepto de coautoría funcional, implica un correctivo necesario en términos de imputación, de la llamada “causalidad natural”, desde la cual el finalismo estructura la identificación respecto de qué consecuencias cabe atribuir a las conductas, en principio, realizadoras del tipo objetivo.

Se le critica, mucho más en los supuestos de pluralidad de partícipes, no definir de modo certero la calidad de

coautor y la de, por ejemplo cómplice primario, y también no dar respuesta acabada en los casos de delitos de mano propia o especiales propios, donde, no cualquiera puede ser autor.

Aunque, en lo que sí ha logrado una definición, es en el tema atinente al comienzo de ejecución, y por ende, en el de la consumación delictiva, que es lo que aquí se discute.

El acuerdo previo, en este caso acreditado, tanto como la división de roles y el señorío compartido en cuanto a las decisiones trascendentales de la empresa ilegal (comenzar, detenerse), núcleo de la coautoría funcional desde el co-dominio del hecho, derivan en un principio de imputación recíproca, conforme al cual, la ejecución empieza o termina cuando uno de los coautores la empieza o termina, de modo que cuando que cuando uno alcanza la tentativa o la consumación, ello vale para todos (conf. Mir Puig, Santiago, Derecho Penal Ed. BdeF, pag. 404).

Y ello resulta sin dudas correcto en términos de finalidad, pues el acuerdo tuvo por objeto realizar el tipo objetivo, para lo cual se aunaron esfuerzos, y de culpabilidad, pues todos los coautores deben responder por el resultado, final, de la iniciativa compartida.

Sería muy sencillo para un coautor, de compartir el enfoque pretendido por la Defensa, evitar la consumación, planificando el desapoderamiento de los bienes de la víctima de forma tal que otro coautor logre sacarlos de la esfera de custodia, y reclamar para sí una frustración del plan criminal, ficticia. Es lo que, básicamente, ocurrió en el hecho.

Por ende, el agravio no puede prosperar.

IV.- En la medida que la pluralidad de autores aquí ha sido relevante para la definición de la Tipicidad, por ello anclada en la consumación, debe perder relevancia en cuanto a la determinación de la pena, pues de no ser así, se configuraría una colisión con el principio constitucional del “ne bis in ídem”.

Partiendo desde el mínimo legal de la escala aplicable, debido a razones asociadas a la racionalidad que impone limitación en la respuesta contingente, y existiendo factores de índole subjetivo, ya mencionados por mis colegas, coadyuvantes a no apartarse de tal mínimo,

corresponde estar a su cuantía, y por tanto reducir la sanción impuesta a S. al monto de cinco años de prisión, accesorias legales, y la imposición de las costas.

Así voto.-

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal

S E N T E N C I A:

1 No Hacer lugar a la impugnación ordinaria referida a la calificación jurídica, ratificando en consecuencia la dispuesta por el juez de grado en su sentencia Nro. 71/19 dictada en fecha 16/01/19.

2 Hacer lugar a la impugnación ordinaria referida al monto de pena, y dictar 5 años de prisión de cumplimiento efectivo al imputado L. P. S. - cuyas demás circunstancias personales obran en autos-, con costas, por el hecho ocurrido en fecha 4 de agosto de 2018 en el interior de la peluquería sita en calle Av. Colombia, entre Rivadavia y Mitre de esta ciudad, del que resultaran damnificadas A. P. y E. E. L., calificado como delito de Robo agravado por haber sido cometido con armas en carácter de coautor (arts. 166 inc. 2°y 45 del CP).

3 Regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública, en la cantidad de VEINTE (20) JUS por la labor desarrollada en la presente etapa (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y cc. de la ley XIII-4, antes decreto ley 2.200- y art. 59 de la Ley V-90, antes Ley 4920);

4 Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Roberto Adrián Barrios **Alejandro Gustavo Defranco**

El Dr. Martín Roberto Montenovo no suscribe materialmente la presente, habiendo remitido su voto a esta sede mediante correo electrónico con firma digital. Registrada con el Nro.: 53/2019 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Oscar Pablo Bastos
Secretario de Cámara